

VIEDMA, 2 de marzo de 2026.

Reunidos en previo Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Ricardo A. Aparcian, Liliana Laura Piccinini, Sergio G. Ceci y María Cecilia Criado, con la presencia del señor Secretario Gabriel C. Paparelli, para el tratamiento de los autos caratulados: "**ESPARZA DARIO JAVIER C/ EXPERTA ART S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY**" (Expte. N° RO-01074-L-2021), elevados por la Cámara Primera del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, con el fin de resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada el 26-05-25, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden de sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES

1ra. ¿Es fundado el recurso?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante sentencia del 5 de mayo de 2025, la Cámara Primera del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, hizo lugar a la demanda interpuesta por el trabajador Darío Javier Esparza contra Experta ART SA (en adelante la ART) y, en consecuencia, condenó a esta última a abonarle al actor una suma de dinero en concepto de prestaciones dinerarias previstas en los arts. 14, ap. 2 inc. b) de la Ley N° 24557, con más la prestación adicional del 3 de la Ley N° 26773.

Para así decidir, el Tribunal tuvo por acreditado que el trabajador en el examen periódico de 2017 se encontraba sano, y que la perita médica oficial constató que el actor presenta hernias discales (L4-L5, L5-S1) con lumbociatalgia y radiculopatía L5

bilateral crónica, lesiones de carácter permanente, indicando que observa nexo causal desde el punto de vista médico entre la sintomatología, la patología y las tareas descriptas.

Con la declaración de los testigos tuvo por probada la realización de tareas de esfuerzo, levantamiento de pesos, movimientos repetitivos y posiciones forzadas en las labores diarias del actor, propias de la actividad de chofer operador en servicios petroleros, las que consistían en el montaje y desmontaje de líneas de alta presión con caños que pesan entre 40 y 45 kg -levantados a pulso entre varias personas-, manipulación de bolsas de material (como cemento) de 50 kg en grandes cantidades (200, 300 bolsas por operación), y la utilización de herramientas manuales de 30 kg -mazas grandes- para ensamblar y ajustar roscas de caño, todo ello durante jornadas extensas.

En cuanto al encuadre de la dolencia, el fallo decidió apartarse del informe pericial por entender que no correspondía ponderar 13,39% de incapacidad solo por la lumbalgia, toda vez que se encontraba acreditada -y reconocida por la perito- la existencia de las hernias discales L4-L5 y L5-S1, prevista en el Baremo como enfermedad profesional desde el Dec. 49/14, a la que se le establece un rango entre el 20% y el 30% de incapacidad pura.

Fundamentó el apartamiento del encuadre de la dolencia al señalar que la perita no logró explicar satisfactoriamente las impugnaciones del actor sobre la exclusión de la patología discal a pesar de reconocer su existencia y el cuadro sindrómico constatado, de carácter recurrente y persistente.

La sentencia indicó que la Tabla de Incapacidades Laborales (Decreto 659/96), establece para la lesión "hernia de disco inoperable", un rango del 20% al 30%; por lo que encuadró la enfermedad profesional del actor en ésta última, otorgando 30% de incapacidad pura, manteniendo los factores de ponderación de la perita.

Aclaró que no corresponde adicionar al porcentaje de incapacidad por "hernia discal" el de "lumbociatalgia", ya que éste se considera incluido en el porcentaje de incapacidad pura que corresponde a la hernia de disco.

Remarcó que la inoperabilidad mencionada en el Baremo, no exige la presencia de un criterio médico de riesgo que descarte la intervención como razón de exclusión; y

que si el propio baremo reconoce la hernia discal como enfermedad profesional, resulta contrario a la lógica que dicha lesión, constatada en autos mediante Resonancia Magnética Nuclear (RMN), no sea reparada como tal.

Contra lo decidido, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el 26-05-25, el cual fue debidamente sustanciado y, posteriormente, admitido por este Cuerpo mediante sentencia del 31-10-25.

2. Agravios del recurso:

Contra dicha resolución, la demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denunciando arbitrariedad en la sentencia. Cuestiona el reconocimiento de la enfermedad profesional del trabajador, el encuadre que la sentencia le otorgó dentro del Baremo, así como también el porcentaje de incapacidad reconocido.

En primer lugar postula el apartamiento del dictamen de la Comisión Médica N° 35 que consideró inculpable de la patología del actor y la ausencia de nexo de causalidad con las tareas realizadas denunciadas. Agrega que la pericia médica no desvirtuó las conclusiones de la comisión médica, sino que confirmó el cuadro de lumbociatalgia leve a moderada.

Como segundo agravio indica que la sentencia incurre en violación al principio de congruencia al reconocer una dolencia (la hernia discal inoperable) no diagnosticada por la perita actuante. Expresa que la Cámara al reformular el diagnóstico y subsumir la lumbociatalgia en una hernia discal inoperable aplicó el Baremo del Decreto 659/96 de modo forzado.

En tercer lugar plantea la inexistencia de nexo causal entre las tareas del actor y la dolencia diagnosticada. Subraya que la realización de esfuerzo físico no basta para establecer relación de causalidad y que el fallo incurrió en error al aplicar una presunción incompatible con el régimen cerrado de la Ley N° 24557, desvirtuando los pilares del sistema de reparación objetiva y tarifada.

Por último, denuncia errónea aplicación del Baremo (Decreto 659/96). Sostiene que esa normativa establece criterios uniformes y obligatorios para la cuantificación de la incapacidad pero la Cámara se apartó de su marco objetivo sin justificación válida.

Manifiesta que, aún si se reconociera una limitación funcional atribuible

causalmente, la evaluación de la incapacidad debe encuadrarse en la sección referida a la "Columna vertebral. Consolidación viciosa - Secuelas de fracturas", que contempla cuadros de lumbalgia y lumbociatalgia, y cuyo máximo legal establecido es del 10% de incapacidad total obrera.

Mantiene reserva del caso federal.

Corrido el pertinente traslado del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el mismo fue contestado el 25-06-25 por el actor.

3. Contestación del recurso por la parte actora:

Al contestar el traslado conferido, el actor plantea respecto al primer agravio que consiste en una mera discrepancia con su incapacidad reconocida, con la valoración de la pericia y demás prueba colectada, y que no tiene en cuenta que en base a dicha prueba es que se encuadró la patología de hernia discal que padece, objetivada en estudios de Resonancia Magnética, y con secuelas clínicas constatadas en la pericia médica.

Sostiene que la patología del actor surge de estudios complementarios aportados, confirmándose mediante RMN del 30-07-2019 un cuadro de hernia discal lumbosacra (L4-L5 y L5-S1) con protrusión y desgarró anular, habiendo estado expuesto a tareas pesadas en su puesto de trabajo como chofer operador por más de 6 años, desarrollando tareas con movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados, como expone la propia pericia en seguridad e higiene y testigos de los cuales la demandada nada dice.

Asimismo en cuanto a que el recurrente se agravia por el encuadre de la patología efectuado en el fallo, señala que si bien tuvo en cuenta el dictamen de la pericia médica en cuanto a la presencia de su existencia y sus secuelas, incluye la misma en el diagnóstico de "hernia inoperable", apartándose en ello del dictamen pericial toda vez que el fallo considera que la perito no logró explicar satisfactoriamente la exclusión de la patología hernia discal lumbosacra efectivamente constatada (L4-L5 y L5-S1), la que se encuentra expresamente receptada en el Baremo, que no ha sido operada, encuadrando por tanto en el criterio de "inoperabilidad" calificado por la normativa.

Considera que las demás manifestaciones del recurrente no se condicen con los términos del fallo, resultando sus apreciaciones de carácter meramente personales y

subjetivas, y no surgen del texto expreso del Baremo ni de otra normativa que la funde, ni demuestran absurdidad alguna.

Por otra parte, advierte que el recurso no atacó ni rebatió adecuadamente la totalidad de fundamentos que llevaron al dictado de la resolución final, centrándose únicamente en su propia interpretación del Baremo, referente a la cuantificación del daño, cuando entiende que la sentencia analizó para resolver la totalidad de elementos probatorios, lo dictaminado por la pericia médica, Dra. María Celeste Dip pero también la prueba pericial en seguridad e higiene (que la nombra en el recurso) y la prueba testimonial producida en autos, de lo que nada dice la recurrente.

Indica que la sentencia dictada ponderó todas las pruebas presentadas, la RMN, la pericial médica, la pericial en seguridad e higiene y la testimonial, que dieron un claro panorama del puesto de trabajo que desempeñaba el actor en la empresa y la incidencia de dicha tarea con la enfermedad profesional a que fue condenada la aseguradora, por lo que todas las pruebas fueron analizadas en forma conjunta, y coadyuvieron al resultado determinado en la condena.

En cuanto a los agravios de violación al principio de congruencia, falta de nexo causal, y limitación de la incapacidad por el Baremo, considera que deben ser rechazados en tanto no constituyen una crítica razonada y concreta a la sentencia, sino una composición de remisiones a fallos, descripciones dogmáticas, que solo ponen de relevancia una discrepancia subjetiva con lo resuelto. Formula reserva.

4. Análisis y solución del caso:

Ingresando al análisis del recurso extraordinario interpuesto, se adelanta que el mismo habrá de prosperar parcialmente. A continuación, se exponen las razones de ello:

4.1. Respecto al agravio relativo a la ausencia de nexo de causalidad con las tareas realizadas denunciadas, el mismo ha de ser rechazado en tanto el Tribunal consideró probado que el actor estuvo expuesto a tareas pesadas en su puesto de trabajo como chofer operador por más de 6 años, desarrollando tareas con movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna vertebral lumbosacra que en su desarrollo requieren levantar, trasladar, mover o empujar objetos pesados, con fundamento en la pericial médica, la pericia en seguridad e higiene y en la prueba testimonial.

Así, tuvo presente que la pericial médica sostuvo que observó nexo vincular desde el punto de vista médico entre la sintomatología, patología y las tareas descriptas; entendió también que se encuentra acreditado en autos el nexo causal, a través de las declaraciones testimoniales, las tareas de esfuerzo, levantamiento de peso que realizaba el actor en sus labores diarias, así como también a través de la pericia en seguridad e higiene que constató que trabajaba con manipulación de peso.

4.2. Sin embargo, en relación al agravio relativo a la determinación de la incapacidad, se advierte que el Tribunal de mérito se apartó del dictamen de la pericia médica oficial sin fundamentos suficientes, al reformular el diagnóstico y subsumir la lumbociatalgia en una hernia discal inoperable. Dicho apartamiento resulta arbitrario, dado que la perito oficial fue designada por la Cámara, actuó conforme a su especialidad y concluyó que las hernias de disco no se adicionan a la sumatoria simple porque no sería correcto en el raquis lumbosacro.

Si el Tribunal consideraba que la pericia oficial era incompleta o insuficiente, debió ordenar una nueva pericia médica, conforme al principio de amplitud probatoria y al deber de esclarecer los hechos controvertidos. La omisión de esta medida vulnera el debido proceso y afecta el derecho de defensa de la parte demandada.

Si bien el juicio de causalidad es siempre jurídico, lo concreto y relevante es que incumbe a los peritos como auxiliares de la justicia el de establecer la existencia de la enfermedad y su posible etiología, es decir, si las causas invocadas por el trabajador pudieron ser aptas para generar el daño en torno al cual se litiga (cf. STJRNS3: Se. 24/25 "Viscay").

A lo anterior cabe adicionar que la magistratura laboral, puesta frente a la prueba pericial médica, posee, en cuanto a opciones volitivas, el aceptar sólo una parte o la totalidad del informe, puede pedir una ampliación o aclaración, o disponer directamente el rechazo de la misma y ordenar un nuevo examen pericial, con otro perito (cf. STJRNS3: Se. 10/19 "Bartolomé", con cita de "Temas Médicos y Periciales que se presentan a los Tribunales en los reclamos por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales" 1ra. Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Academia de Intercambio de Estudios Judiciales, 2017, Coordinador: Miguel Angel Maza, Cap. III: Roberto A. Vázquez Ferreyra, p. 46).

El fallo en tratamiento incurre en el vicio de arbitrariedad, debido a déficit de

fundamentación. La decisión se apartó de las conclusiones de la pericia médica sin aportar una justificación probatoria suficiente que respalde tal criterio (cf. STJRNS3: Se. 94/25 "Painemal").

También se advierte un yerro sustancial en la misma sentencia, al reconocer una incapacidad pura del 30% en el actor, sin respaldo técnico ni posibilidad de contradicción, al hacer caso omiso de lo manifestado por la experta actuante, en su dictamen oficial y en la contestación de la impugnación del actor, respecto de la hernia discal.

La anterior instancia advierte que la perito respondió a las observaciones realizadas por la parte, mencionando la sintomatología que determina la efectiva existencia de disminución en la capacidad laborativa del actor por el cuadro sindrómico constatado de lumbociatalgia, y que, a criterio de la profesional, la hernia no operada no halla valoración en la tabla de incapacidades laborales, por lo cual sólo valora la incapacidad del señor Esparza en base al cuadro sindrómico.

De esta manera, la Cámara consideró que la perito no logra explicar satisfactoriamente la exclusión que realiza de la patología discal efectivamente constatada (hernias discales L4- L5 y L5-S1) a la hora de determinar la incapacidad secular, siendo que la misma se encuentra expresamente receptada en el Baremo correspondiente, y que no especificó el requisito de criterio médico de riesgo de inoperabilidad, a más de no expedirse concretamente sobre tal situación en el caso.

Destacó que las hernias de disco originadas por la realización de tareas que requieren movimientos repetitivos y/o posiciones forzadas de la columna lumbosacra, gestadas en el desarrollo de labores por la exposición a determinados riesgos laborales, fueron incorporadas al Decreto N° 658/96 como enfermedad profesional a partir del Decreto N° 49/14, como resultado del acogimiento a la línea y el desarrollo jurisprudencial en tal sentido.

La sentencia ratifica el criterio que viene sosteniendo el Tribunal de grado en diversos antecedentes propios, según el cual el cuadro patológico constatado no debe definirse como "lumbociatalgia de leve a moderada", sino como "hernia de disco inoperable", ya que de lo contrario no se estaría reparando la lesión actual existente, y reconocida en el Baremo, de mayor entidad, y debidamente constatada.

Si bien la opinión pericial no resulta vinculante para el órgano jurisdiccional, el juez cuenta con amplias facultades en materia de prueba técnica (art. 20 de la Ley P N° 5631) que le permiten ordenar la intervención de nuevos expertos cuando lo estime necesario. Esta potestad, orientada a garantizar el esclarecimiento de los hechos controvertidos, no fue ejercida en la especie, a pesar de considerar insuficiente la fundamentación técnica del informe oficial (cf. STJRNS3: Se. 166/25 "Córdoba").

Se ha sostenido, con acierto, que "Si el dictamen pericial es formalmente inobjetable y sustancialmente apoyado en ciencia y lógica, no se advierte -frente a la ausencia de toda prueba de por lo menos igual jerarquía- como el tribunal pueda apartarse de sus conclusiones. El juez no puede hacer gala de un empirismo caprichoso o antojadizo, ni está autorizado a desoír el asesoramiento que le viene de expertos en otras disciplinas ajenas al derecho, para imponer una opinión "prima facie" reñida con la ciencia que tales auxiliares de la justicia proporcionan" (CNCiv., Sala D, 07/09/79, ED, t. 86, p. 407).

Entonces, el apartamiento de la pericia oficial, en ausencia de pruebas objetivas de similar envergadura, configura un déficit argumental que priva de solidez a la sentencia de la Cámara.

No puede perderse de vista que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación si bien los jueces pueden no tomar las conclusiones de un peritaje cuando evidencian en él errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos (cf. CSJN, Fallos: 320:326, 319:469; 321:1827), para ello se requiere, que se le opongán otros elementos no menos convincentes (cf. CSJN, 01/09/87, "DNN", "Trafilam SAIC", 1993) (cf. STJRNS3: Se. 99/20 "Idiarte"; Se. 146/25 "Sosa").

La decisión recurrida se enmarca en la conceptualización de arbitrariedad decisoria, que reiteradamente ha definido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al establecer que existe tal obrar jurisdiccional cuando la solución adoptada no constituye una derivación razonada del derecho vigente, aplicada a las circunstancias comprobadas en la causa, porque así se afecta la garantía de defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 341:84; 336:908; 330:2826; 329:1541 y 329:3673, entre otros).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio en tratamiento, anular parcialmente la sentencia dictada por la Cámara en virtud del quebrantamiento de normas legales que rigen la emisión de sentencias por los tribunales (cf. arts. 200 de la

Constitución Provincial; 34 inc. 4, 163 y concordantes del CPCyC).

5. Decisión:

Según las consideraciones precedentes expresadas, se propone hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, anular parcialmente el fallo de Grado, con reenvío al Tribunal de origen para que, con distinta integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad al derecho vigente que aquí se declara. -MI VOTO-.

A la misma cuestión el señor Juez Ricardo A. Apcarian, la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:

Coincidimos con lo manifestado por el señor Juez preopinante por lo que adherimos a los fundamentos por él vertidos y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 de la LO).

A la segunda cuestión el señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

Por las razones expuestas al tratar la primera cuestión se propone al Acuerdo: I) Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada en fecha 26-05-25 en la medida del agravio concedido, y en consecuencia anular -en igual medida- la sentencia de Cámara de fecha 05-05-25 (arts. 248, 262 y ccdtes. del CPCyC y 61, 62 y ccdtes. de la Ley P N° 5631). II) Disponer que vuelvan los autos a la anterior instancia para que, con distinta integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad a los términos de la presente. III) Imponer las costas de esta instancia por su orden, en atención a que la anulación parcial se sostiene en un vicio de juzgamiento de la Cámara (arts. 62, 2° párrafo del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631). VI) Regular los honorarios profesionales -en esta instancia- de los letrado Rodolfo Paulo Formaro y Pablo Joaquín Gonzalez apoderados de la demandada -en conjunto- en el 30% de los que les correspondan en la instancia de origen; y del letrado Diego Janavel Tejada, por la parte actora, en el 25% calculados de igual modo; los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G

Nº 2212). -MI VOTO-.

A la misma cuestión el señor Juez Ricardo A. Aparian, la señora Jueza Liliana Laura Piccinini y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:

Adherimos a la solución propuesta en el voto que antecede y
VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

A la misma cuestión la señora Jueza María Cecilia Criado dijo:

ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 de la LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada en fecha 26-05-25 en la medida del agravio concedido (arts. 262 del CPCyC y 61, 62 y ccdtes. de la Ley P Nº 5631).

Segundo: Anular parcialmente la sentencia de la Cámara Primera del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial Nº 58/25 de fecha 05-05-25 y, consecuentemente, remitir la causa al Tribunal de origen para que, con distinta integración, proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad a los términos de la presente (arts. 248, 262 y ccdtes. del CPCyC y 61, 62 y ccdtes. de la Ley P Nº 5631).

Tercero: Imponer las costas de esta instancia por su orden, en atención a que la anulación parcial se sostiene en un vicio de juzgamiento de la Cámara (arts. 62, 2º párrafo del CPCyC y 31 de la Ley P Nº 5631).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales -en esta instancia- de los letrados Rodolfo Paulo Formaro y Pablo Joaquín Gonzalez apoderados de la demandada -en conjunto- en el 30% de los que les correspondan en la instancia de origen; y del letrado Diego Janavel Tejada, por la parte actora, en el 25% calculados de igual modo; los que deberán ser abonados oportunamente (art. 15 y ccdtes. de la Ley G Nº 2212). Cumplir con la Ley D Nº 869.

Quinto: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P Nº 5631, y

oportunamente proceder al cambio de radicación en el sistema Puma a la Cámara de origen.